

- a) Ingresos hasta tres veces el límite del literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996: \$ 6.180 (pesos uruguayos seis mil ciento ochenta).
- b) Ingresos que superen tres veces el referido límite y hasta seis veces: \$ 6.760 (pesos uruguayos seis mil setecientos sesenta).
- c) Ingresos que superen seis veces el referido límite y hasta doce veces: \$ 9.080 (pesos uruguayos nueve mil ochenta).
- d) Ingresos que superen doce veces el referido límite y hasta veinticuatro veces: \$ 12.300 (pesos uruguayos doce mil trescientos).
- e) Ingresos que superen veinticuatro veces el referido límite: \$ 15.380 (pesos uruguayos quince mil trescientos ochenta).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

7

Decreto 435/021

Déjase sin efecto el porcentaje del 5% de las compras, requerido en el inc. 2° del art. 2° del Decreto 355/001, de 6 de setiembre de 2001, cuando la empresa enajenante cumpla con los requisitos que se determinan.

(3.933*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2021

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 355/001, de 6 de setiembre de 2001, sus modificativas y concordantes, que establecen el régimen de importación de bienes y mercaderías con destino a depósitos fiscales-régimen de Draw Back-Free Shop;

RESULTANDO: I) que el artículo 2° del Decreto referido, permite a las empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8° del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, la venta de mercaderías autorizadas en dicho régimen a sus similares radicadas en la misma ciudad;

II) que por el inciso segundo de dicho artículo se permite a las empresas vinculadas y radicadas en distintas ciudades integrantes del régimen, comercializar las mercaderías autorizadas, al costo fiscal que tuvieran en la fecha de la operación, siempre que la misma no supere para un mismo bien en el ejercicio el 5% de las compras del mismo realizadas por el enajenante en el ejercicio anterior;

III) que por Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró la emergencia nacional sanitaria, como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2;

IV) que debido al aumento exponencial en los casos activos de personas infectadas por el referido virus, el Poder Ejecutivo, por Decreto N° 90/021, de 23 de marzo de 2021, dispuso el cierre de las tiendas libres de impuestos;

V) que el cierre referido debió prorrogarse por el Decreto N° 107/021, de 7 de abril de 2021, por el Decreto N° 123/021, de 28 de abril de 2021 y por Decreto N° 140/021, de 12 de mayo de 2021, hasta el 23 de mayo de 2021;

CONSIDERANDO: I) que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo tanto sanitarias, como sociales y económicas, procuraron mantener el equilibrio entre la protección de la salud humana, la minimización de los trastornos sociales, económicos, así como el respeto de los derechos humanos;

II) que en el marco de las referidas medidas, los permisarios se vieron imposibilitados de realizar las operaciones comerciales habituales.

III) que dicha circunstancia influyó directa y negativamente en su actividad comercial, debiendo ser contemplada por Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por los Decretos N° 93/020, de 13 de marzo de 2020; N° 90/021, de 23 de marzo de 2021, N° 107/021, de 7 de abril de 2021, N° 123/021, de 28 de abril de 2021 y N° 140/021, de 12 de mayo de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto el porcentaje de 5% (cinco por ciento) de las compras, requerido en el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 355/001, de 6 de setiembre de 2001, únicamente cuando la empresa enajenante acredite previa y fehacientemente ante el Ministerio de Economía y Finanzas, que las dificultades económicas que denuncia y justifica la operación, tienen como principal causa la imposibilidad de realizar actividad económica durante la emergencia sanitaria nacional y el cierre de las tiendas libres de impuestos, dispuesta por el Decreto N° 90/021, de 23 de marzo de 2021.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

8

Decreto 437/021

Fijanse los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de OCTUBRE de 2021; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de NOVIEMBRE de 2021.

(3.935*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2021

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;